

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Verbal Sumario de Nulidad de Contrato adelantado por LUISA INES SANCHEZ RUEDA en contra de MARIA VICTORIA COVALEDA BURBANO. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0487
RADICACIÓN 760014003020-2015-00687-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede obrante dentro en el proceso Verbal Sumario de Nulidad de Contrato adelantado por **LUISA INES SANCHEZ RUEDA** en contra de **MARIA VICTORIA COVALEDA BURBANO** la parte demandada solicita al Despacho el desarchivo del expediente, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

- **PONER A DISPOSICIÓN** del petente el expediente, el cual permanecerá en la secretaria del despacho por el término de **treinta (30) días** para lo que estime conveniente, vencido el mismo, el expediente volverá al archivo.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - A Despacho de la señora juez el presente memorial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0492

RADICACION 760014003020 2019 00876 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede en el proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **ALPHARMA S.A.** en contra de la señora **DIANA MILENA HOYOS SERNA**, el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito solicitando el secuestro del vehículo de placas **FJM-149**; de su revisión advierte el despacho, que no se allega copia del certificado donde conste el registro de embargo del vehículo a decomisar, como tampoco se observa que el oficio No. 2455 de fecha 06 de julio de 2020, donde se decretó el embargo del vehículo en mención, haya sido retirado y tramitado por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte el **certificado del vehículo de placas FJM-149** a efectos de verificar si la medida de embargo fue registrada, lo anterior, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y **se dispondrá la terminación** del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0355

Santiago de Cali, Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	: ANGELICA MARIA MESIAS TRUJILLO
RADICACIÓN	: 760014003020 2020 00035 00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del Auto No. 3227 del 29 de agosto de 2022, notificado por estado el 31 de agosto de 2022, por medio del cual, se decidió **AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA**, las notificaciones realizadas a la parte pasiva y se requiere para que notifique conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA ILEGALIDAD:

El apoderado Judicial de la parte actora, indica que en varias ocasiones solicitó al despacho proferir auto donde ordenara seguir adelante la ejecución, con el aporte de la única notificación efectiva realizada a la parte demandada.

Refiere la parte actora, que el despacho manifiesta que los correos electrónicos donde se remite la notificación provienen del correo electrónico jessicam@jorgenaranjo.com.co, siendo que los mismos fueron remitidos o enviados desde el correo electrónico recepcion@jorgenaranjo.com.co.

Por lo expuesto, considera que se debe decretar la ilegalidad del Auto No. 3227 del 29 de agosto de 2022, notificado por estado el 31 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

En el caso concreto, una vez revisados los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante, se pudo establecer que en la notificación que se afirmó fue surtida a la demandada **ANGELICA MARIA MESIAS TRUJILLO**, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, su emisor no corresponde al

Así las cosas, se le indica, que por garantías constitucionales y procesales, **solamente** se tendrá como correo electrónico válido del apoderado de la parte actora y para efectos de notificaciones y demás actuaciones procesales, el registrado por éste en la plataforma **SIRNA** del Consejo Superior de la Judicatura "recepcion@jorgenaranjo.com.co". En consecuencia, no se ACCEDERA a lo solicitado por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a decretar la ilegalidad del Auto No. 3227 del 29 de agosto de 2022, por las razones de orden legal y constitucional, expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las notificaciones efectivas a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

ADVIRTIÉNDOLE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0360

Santiago de Cali, Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCO ITUA CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: LUZ STELA MARIN MACIAS
RADICACIÓN	: 760014003020 2020 00280 00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del Auto No. 3328 del 09 de septiembre de 2022, notificado por estado el 14 de septiembre de 2022, por medio del cual, se resolvió **AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA**, las notificaciones realizadas a la parte pasiva y se requiere para que notifique conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA ILEGALIDAD:

El apoderado Judicial de la parte actora, indica que en varias ocasiones solicitó al despacho, que se prohiriera auto ordenando seguir adelante la ejecución con el aporte de la única notificación efectiva realizada a la parte demandada.

Refiere la parte actora, que el despacho manifiesta que los correos electrónicos donde se remite la notificación provienen del correo electrónico jessicam@jorgenaranjo.com.co, siendo que los mismos fueron remitidos o enviados desde el correo electrónico recepcion@jorgenaranjo.com.co.

Por lo expuesto, considera que se debe decretar la ilegalidad del Auto No. 3328 del 09 de septiembre de 2022, notificado por estado el 14 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

En el caso concreto, una vez revisados los documentos allegados por el Apoderado Judicial de la parte demandante, se pudo establecer que en la notificación que se afirmó fue surtida a la demandada LUZ STELA MARÍN MACIAS, conforme al artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección electrónica **su emisor no corresponde al correo electrónico declarado por el togado actor en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA)**

“jessicam@jorgenaranjo.com.co”, y que el suministrado por el abogado demandante para efectos de notificaciones corresponde a “recepcion@jorgenaranjo.com.co”.

jessicam@jorgenaranjo.com.co

De:

Enviado el:

Para:

Asunto:

Datos adjuntos:

jessicam@jorgenaranjo.com.co

jueves, 27 de agosto de 2020 12:14 p. m.

luzsmarinm@hotmail.com.rpost.biz

NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 C.G.P. DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. DDO. LUZ STELA MARÍN MACIAS

ANEXOS LUZ STELLA MARIN (1).pdf; MANDAMIENTO LUZ STELLA MARIN MACIAS.pdf; NOTIFICACIÓN 292 LUZ STELA MARÍN MACIAS.pdf; PODER Y DEMANDA LUZ STELAMARIN MACIAS (1).pdf

En Primer orden, debe tener presente el profesional del derecho, lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en concordancia con el numeral 5º del artículo 78 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para EL EFECTO DEBERÁN SUMINISTRAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, Y A TODOS LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES, LOS CANALES DIGITALES ELEGIDOS PARA LOS FINES** del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, **DESDE ALLÍ SE ORIGINARÁN TODAS LAS ACTUACIONES Y DESDE ESTOS SE SURTIRÁN TODAS LAS NOTIFICACIONES,** mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.” (Negrilla y subraya del juzgado)

Señalándole que, la **NOTIFICACION**, es un **ACTO SOLEMNE** por medio del cual, se pone en conocimiento del demandado la existencia de un proceso que se adelanta en su contra, a fin de que a partir de ésta pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que por mandato constitucional le asiste en garantía del debido proceso y cuyo desconocimiento acarrea nulidades, es por ello que la parte demandante, de una parte, debe **acreditar**, el acuse de recibo de la notificación y sus anexos y de otra, que estos provengan **DEL CORREO DECLARADO POR EL APODERADO ACTOR**, el cual debe corresponder con el inscrito en Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Por otro lado, advierte el despacho, que la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en el

sentido de informar como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y aportar prueba de ello.

Así las cosas, se le reitera, que por garantías constitucionales y procesales, **solamente** se tendrá como correo electrónico válido del apoderado de la parte actora y para efectos de notificaciones y demás actuaciones procesales, el registrado por éste en la plataforma **SIRNA** del Consejo Superior de la Judicatura "recepcion@jorgenaranjo.com.co". En consecuencia, no se ACCEDERA a lo solicitado por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a decretar la ilegalidad del Auto No. 3328 del 09 de septiembre de 2022, por las razones de orden legal y constitucional, expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las notificaciones efectivas a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0425

Santiago de Cali, Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCO IATU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: LUIYIZ SALVADOR LOPEZ
RADICACIÓN	: 760014003020 2021 00750 00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del Auto No. 3327 del 09 de septiembre de 2022, notificado por estado el 14 de septiembre de 2022, por medio del cual, se ordenó **AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA**, las notificaciones realizadas a la parte pasiva y se requiere para que notifique conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA ILEGALIDAD:

El apoderado Judicial de la parte actora, indica que en varias ocasiones solicitó al despacho, proferir auto donde se ordenara seguir adelante la ejecución con el aporte de la única notificación efectiva realizada a la parte demandada.

Refiere la parte actora, que el despacho manifiesta que los correos electrónicos donde se remite la notificación provienen del correo electrónico jessicam@jorgenaranjo.com.co, siendo que los mismos fueron remitidos o enviados desde el correo electrónico recepcion@jorgenaranjo.com.co.

Por lo expuesto, considera que se debe decretar la ilegalidad del Auto No. 3327 del 09 de septiembre de 2022, notificado por estado el 14 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

En el caso concreto, una vez revisados los documentos allegados por el Apoderado Judicial de la parte demandante, se pudo establecer que en la notificación que se afirmó fue surtida al demandado **LUIYIZ SALVADOR LOPEZ**, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020., a la dirección electrónica **su**

jessicam@jorgenaranjo.com.co

De: jessicam@jorgenaranjo.com.co
Enviado el: jueves, 11 de noviembre de 2021 2:27 p. m.
Para: luiyizsalvadorlopez@hotmail.com
Asunto: CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020 DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. DDO. LUIYIZ SALVADOR LÓPEZ (Enviado Certificado)

Datos adjuntos: UNICA NOTIFICACIÓN LUIYIZ SALVADOR LOPEZ.pdf; MANDAMIENTO LUIYIZ SALVADOR LÓPEZ.pdf; ANEXOS LUIYIZ SALVADOR LOPEZ.pdf; PODER Y DEMANDA LUIYIZ SALVADOR LOPEZ.pdf

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para EL EFECTO DEBERÁN SUMINISTRAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, Y A TODOS LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES, LOS CANALES DIGITALES ELEGIDOS PARA LOS FINES** del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, **DESDE ALLÍ SE ORIGINARÁN TODAS LAS ACTUACIONES Y DESDE ESTOS SE SURTIRÁN TODAS LAS NOTIFICACIONES,** mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.” (Negrilla y subraya del juzgado)

Por otro lado, advierte el despacho, que la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en el

sentido de informar como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y aportar prueba de ello.

Así las cosas, se le reitera, que por garantías constitucionales y procesales, **solamente** se tendrá como correo electrónico válido del apoderado de la parte actora y para efectos de notificaciones y demás actuaciones procesales, el registrado por éste en la plataforma **SIRNA** del Consejo Superior de la Judicatura "recepcion@jorgenaranjo.com.co". En consecuencia, no se ACCEDERA a lo solicitado por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

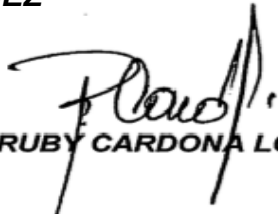
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a decretar la ilegalidad del Auto No. 3327 del 09 de septiembre de 2022, por las razones de orden legal y constitucional, expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las notificaciones efectivas a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

ADVIRTIÉNDOLE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0426

Santiago de Cali, Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCO IATU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: SEBASTIAN CATANO PELAEZ
RADICACIÓN	: 760014003020 2021 00796 00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del Auto No. 3326 del 09 de septiembre de 2022, notificado por estado el 14 de septiembre de 2022, por medio del cual, se decidió **AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA**, las notificaciones realizadas a la parte pasiva y se requiere para que notifique conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA ILEGALIDAD:

El apoderado Judicial de la parte actora, indica que en varias ocasiones solicitó al despacho, se proferiera auto donde se ordenara **sirva seguir adelante la ejecución**, con el aporte de la única notificación efectiva realizada a la parte demandada.

Refiere la parte actora, que el despacho manifiesta que los correos electrónicos donde se remite la notificación provienen del correo electrónico jessicam@jorgenaranjo.com.co, siendo que los mismos fueron remitidos o enviados desde el correo electrónico recepcion@jorgenaranjo.com.co.

Por lo expuesto, considera que se debe decretar la ilegalidad del Auto No. 3326 del 09 de septiembre de 2022, notificado por estado el 14 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

En el caso concreto, una vez revisados los documentos allegados por el Apoderado Judicial de la parte demandante, se pudo establecer que en la notificación que se afirmó fue surtida al demandado SEBASTIAN CATANO PELAEZ, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica **su emisor no corresponde al correo electrónico declarado por el togado actor en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA)** "jessicam@jorgenaranjo.com.co", y que el suministrado por el abogado demandante para efectos de notificaciones corresponde a "recepcion@jorgenaranjo.com.co".

jessicam@jorgenaranjo.com.co

De: jessicam@jorgenaranjo.com.co
Enviado el: miércoles, 26 de enero de 2022 4:20 p. m.
Para: sebascatapelaez@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020 DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. DDO. SEBASTIÁN CATANO PELÁEZ (Enviado Certificado)
Datos adjuntos: UNICA NOTIFICACIÓN 806 - SEBASTIÁN CATANO PELÁEZ.pdf; MANDAMIENTO SEBASTIAN CATAÑO PELAEZ.pdf; PODR Y DEMANDA SEBASTIAN CATAÑO.pdf; ANEXOS SEBASTIAN CATAÑO.pdf

En Primer orden, debe tener presente el profesional del derecho, lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en concordancia con el numeral 5º del artículo 78 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para EL EFECTO DEBERÁN SUMINISTRAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, Y A TODOS LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES, LOS CANALES DIGITALES ELEGIDOS PARA LOS FINES del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, ***DESDE ALLÍ SE ORIGINARÁN TODAS LAS ACTUACIONES Y DESDE ESTOS SE SURTIRÁN TODAS LAS NOTIFICACIONES***, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.” (Negrilla y subraya del juzgado)

Señalándole al profesional del derecho que, la **NOTIFICACION**, es un **ACTO SOLEMNE** por medio del cual, se pone en conocimiento del demandado la existencia de un proceso que se adelanta en su contra, a fin de que a partir de ésta pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que por mandato constitucional le asiste en garantía del debido proceso y cuyo desconocimiento acarrea nulidades, es por ello que la parte demandante, de una parte, debe **acreditar**, el acuse de recibo de la notificación y sus anexos y de otra, que estos provengan **DEL CORREO DECLARADO POR EL APODERADO ACTOR**, el cual debe corresponder con el inscrito en Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Así las cosas, se le reitera, que por garantías constitucionales y procesales, **solamente** se tendrá como correo electrónico válido del apoderado de la parte actora y para efectos de notificaciones y demás actuaciones procesales, el registrado por éste en la plataforma **SIRNA** del Consejo Superior de la Judicatura **“recepcion@jorgenaranjo.com.co”**. En consecuencia, no se ACCEDERA a lo solicitado por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a decretar la ilegalidad del Auto No. 3326 del 09 de septiembre de 2022, por las razones de orden legal y constitucional, expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las notificaciones efectivas a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

ADVIRTIÉNDOLE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: 02 DE DICIEMBRE DE 2022

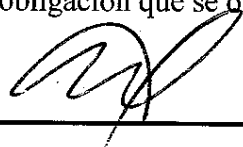
PERSONA NOTIFICADA ANIBAL SANCHEZ RIVERA CURADORA AD LITEM DE LA DEMANDADA Sra. MIRYAM BERRIO ACEVEDO

C.C. No. 5.897.542 T.P. 85.454

EL AUTO No. 4270 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

TERMINOS CONCEDIDOS: 5 DIAS PARA PAGAR y/o 10 DIAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA y/o PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO

Se le advierte al notificado que los términos anteriormente indicados, CORREN DE MANERA CONJUNTA, dentro del cual, podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO:  _____

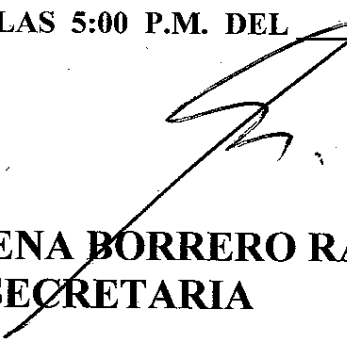
CORREO ELECTRÓNICO: anibalsanchez3030@gmail.com

No. CELULAR: 3105008782

QUIEN NOTIFICA: DORIS AMANDA PINO BARRERA

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

05-12-2022 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL 19-12-2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

**RE: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD-LITEM - RADICACIÓN No.
76001400302020210087200 - DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/12/2022 13:38

Para: Anibal Sanchez <anibalsanchez3030@gmail.com>

Cordial saludo,

Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

De: Anibal Sanchez <anibalsanchez3030@gmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 11:57

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD-LITEM - RADICACIÓN No. 76001400302020210087200 - DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA



ANIBAL SANCHEZ RIVERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

SEÑORA
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : RADICACION No. 76001400302020210087200
PROCESO : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA
CUANTIA
DEMANDANTEC : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADA : MYRIAM BERRIO ACEVEDO

ANIBAL SANCHEZ RIVERA, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.897.542, expedida en el Espinal (Tol.), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 85.454, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM de la demandada en el Referido Proceso, con todo respeto, comparezco ante su digno despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda para darle contestación de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO : No me consta, que se Pruebe
SEGUNDO : Que se Pruebe
TERCERO : Que se Pruebe
CUARTO : Que se Pruebe
QUINTO : Que se Pruebe

A LAS PRETENSIONES



ANIBAL SANCHEZ RIVERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Ni las acepto ni las rechazo, estaré pendiente de lo que resulte probado en el Referido Proceso

NOTIFICACIONES

Las personas las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en la oficina 309 de la calle 11 No. 5-61 de Cali (V.), y las demás como lo ordena la Ley

Demandante y demandada en las direcciones enunciadas en la demanda

De la Señora Juez

**ANIBAL SANCHEZ RIVERA
CC. No. 5.897.542, del Espinal (Tol.)
T. P. No. 85.454, del C. S. de la Judicatura
Correoelectrónico anibalsanchez3030@gmail.com**

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 0519

RADICACIÓN: 760014003020 2021 00872 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL.**, en contra de la señora **MYRIAM BERRIO ACEVEDO**, la parte actora mediante demanda presentada el 03 de noviembre de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del Pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“... ”

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MYRIAM BERRIO ACEVEDO**, pagar a favor de la por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$10.000. 000.00 M/cte.**, contenidos el PAGARE No. 5199, por concepto de capital insoluto acelerado.
- 1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 3 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2 Sobre las costas se resolverá oportunamente...” (Sic)

Como base de recaudo se aportó un (01) Pagaré, escaneado obrante en el expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 4270 del 22 de noviembre de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **MYRIAM BERRIO ACEVEDO**, fue emplazada y al no comparecer al proceso, se le designó un auxiliar de la justicia, y se notificó a través de **curador ad-litem** del auto dictado

en su contra, el día 02 de diciembre de 2022; sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, señora **MYRIAM BERRIO ACEVEDO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$ 900.000= (Novecientos mil pesos moneda corriente)** como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

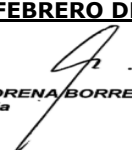
CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado **No. 025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0490
RAD 760014003020 2022 00257 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto, la parte actora solicita **el emplazamiento de los demandados MATEO TORO VELEZ y SANDRA MILENA MARIN OSPINA**, conforme el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, en virtud a que la notificación del art. 291 de C. General del Proceso, no fue efectiva.

Sin Embargo, advierte el despacho que antes de proceder a ordenar el emplazamiento se hace necesario oficiar a la **E.P.S. SANITAS**, a fin de que suministren información respecto de los señores **MATEO TORO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.620.704 y SANDRA MILENA MARIN OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.006.367** concerniente a sus datos básicos indicando primordialmente **dirección física, electrónica, número telefónico y empleador**. Lo anterior para fines judiciales., como quiera que los demandados se encuentran afiliados a dicha EPS., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la entidad **E.P.S. SANITAS**, a fin de que suministre en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia información respecto de los señores **MATEO TORO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.620.704 y SANDRA MILENA MARIN OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.006.367** concerniente a sus datos básicos indicando primordialmente **dirección física, electrónica, número telefónico y empleador**. Lo anterior para fines judiciales.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

Clc

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente con escrito contentivo de desistimiento del recurso de reposición contra el auto 2655 de fecha 26 de julio de 2022, para que se sirva proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0489
RAD. 760014003 020 2022 00257 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el **desistimiento del recurso de reposición**, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, formulado contra el auto No.2655 de fecha, 26 de julio de2022, proferido por esta unidad judicial.

En este orden, acorde a lo previsto en el art. 316 del C.G.P., el cual dispone que “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”, por lo anterior es procedente lo solicitado por la apoderada, toda vez que se cumple con los requisitos legales para tal fin, razón por la cual el despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto mencionado en precedencia.

Expuesto lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, formulado contra el auto No.2655 de fecha 26 de julio de 2022, notificado en el estado electrónico No. 134 del 01 de agosto de 2022, proferido por esta unidad judicial.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2023



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0488

RAD: 760014003020 2022 00257 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se allega constancia del decomiso del Vehículo de Placas **VCY- 458**, se hace necesario comisionar para la realización de la diligencia de secuestro a los Juzgados **Promiscuos Municipales de Candelaria- Valle. (reparto)**

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR a los Juzgados Promiscuos Municipales de Candelaria - Valle – Sección de Reparto - para llevar a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo de **PLACAS VCY-458**, Marca **HYUNDAI**, Línea **I 10 GL**, Motor **G4HGCM481321**, Carrocería **HATCH BACK**, Color **AMARILLO**, Modelo **2013**, Chasis **MALAM51BADM154201**, **Servicio PÚBLICO**, ubicado en la Calle el **Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) BODEGA J.M. S.A.S;** para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1°, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso. **Por tratarse de un vehículo de servicio público debe dar aplicación a lo ordenado en el numeral 6° del artículo 595 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00277-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022 la notificación del demandado se surtió así:

DEMANDADO: PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO.

FECHA DE ENVÍO: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

(2) DÍAS HÁBILES: 20 Y 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022, CONTINUA EL 26, 27, 28, 29, Y 30 DE SEPTIEMBRE 2022, 03, 04, 05 DE OCTUBRE DE 2022, Y TERMINA EL 06 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DÍAS, 17 DE OCTUBRE DE 2022, 07, 14 DE NOVIEMBRE DE 2022, Y 08 DE DICIEMBRE DE 2022, NO CORRIERON TÉRMINOS POR SER FESTIVOS Y LOS DÍAS COMPRENDIDOS DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2022 AL 10 DE ENERO DE 2023, NO CORRIERON TÉRMINOS POR VACANCIA JUDICIAL.

CLC

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



Sr.
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO
DIRECCION vehiexpresscali@gmail.com

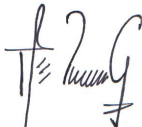
RESULTADO: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

N° DE PROCESO 2022-00277-00
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 19/09/2022 10:08:08
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 19/09/2022 14:59:18
FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE 19/09/2022 15:06:11

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: vehiexpresscali@gmail.com

Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.


FREDDY CERÓN MORENO

BANCO DE BOGOTA

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES OSCAR CORTAZAR

FECHA Y HORA DE ENVÍO 10:08 19 09 2022		FECHA Y HORA DE ENTREGA HORA D M A	
REMITENTE		DESTINATARIO	
JUZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI		NOMBRE: PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO	
NOMBRE: BANCO DE BOGOTA		CORREO: vehiexpresscali@gmail.com	
DIRECCIÓN: CL 36 # 7 47 P 15		TELÉFONO:	
CIUDAD: BOGOTA		Observaciones	
TELÉFONO: 3820000		ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO	
Recibido por El Libertador:		TARIFA: \$ 5.000	
NORMAL		OTROS: \$ 0	
Peso (en gramos): 2412.08		VALOR TOTAL: \$ 5.000	
Remitente: 1211422 OSCAR CORTAZAR		Fecha de entrega:2022-09-19 14:59:18.Fecha de Apertura:2022-09-19 15:06:11.0	

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0230

RADICACIÓN: 760014003020 2022 00277 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA propuesto por el **BANCO DE BOGOTA** en contra del señor **PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO**; la parte actora mediante demanda presentada el día 20 de abril de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“... ”

PRIMERO: ORDENAR al señor **PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO**, pagar a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 654272372

Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$75.725.073) MCTE**, correspondiente al capital contenido en el referido pagaré No. 654272372.

1.2 INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$5.972.437) M/CTE**, por concepto de intereses causados y no pagados

1.3 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” **desde el 24 de marzo de 2.022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. ...” (Sic)

Como base de recaudo se aportó un (1) título valor (Pagaré) escaneada obrante en el expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró

mandamiento de pago mediante proveído No. 1880 del 23 de mayo de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO** se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, notificación entregada el **19 de septiembre de 2022**, surtiéndose la misma, el **22 de septiembre de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos (2) días a que hace alusión la mentada Ley. - Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna ni ejerció el derecho a la defensa.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, señor **PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO**, con C.C. 12.965.450, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$5.000.000= (Cinco millones de pesos moneda corriente)**, como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00319-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022 la notificación de la demandada se surtió así:

DEMANDADO: GLORIA FERNANDA CASTAÑO CADAVID.

FECHA DE ENVÍO: 14 DE DICIEMBRE DE 2022

(2) DÍAS HÁBILES: 15 Y 16 DE DICIEMBRE DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 19 DE DICIEMBRE DE 2022

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 11 DE ENERO DE 2023, CONTINUA EL 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23 DE ENERO DE 2023, Y TERMINA EL 24 DE ENERO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DÍAS COMPRENDIDOS DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2022 AL 10 DE ENERO DE 2023, NO CORRIERON TÉRMINOS POR VACANCIA JUDICIAL.

CLC


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Certificado eEvid 1WCDTPC220BB3

EEVIDENCE certifica que todos los datos incluidos en este documento corresponden al email enviado por gerencia@mcbrownferro.com a través del servicio eEvidence, con fecha 2022-12-14 16:27:40+01:00 e identificado como eEvid 1WCDTPC220BB3. Se incluye una versión impresa de la cabecera y cuerpo del mensaje del email. También se incluye una copia completa del email original, como adjunto. Recupera el email original desde el panel de Navegación de Adjuntos con Adobe Reader o Adobe Acrobat.

Barcelona, 2022-12-14.

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EMAIL

Identificador eEvid: 1WCDTPC220BB3

Fecha de recepción: 2022-12-14 16:27:40+01:00 Europe/Madrid

Remitente: gerencia@mcbrownferro.com

IP de origen: mail-ua1-f53.google.com (209.85.222.53)

Destinatarios: gcastano38@hotmail.com

Asunto del email: NOTIFICACIÓN JUDICIAL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROPUESTO POR EL BANCO FINANADINA EN CONTRA DE GLORIA FERNANDA CASTAÑO CADAVID CON RADICACIÓN 76001-400-30-20-2022-00319-00 QUE CURSA EN EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Archivos adjuntos: MANDAMIENTO DE PAGO GLORIA FERNANDA CASTAÑO CADAVID.pdf, DEMANDA Y ANEXOS GLORIA FERNANDA CASTAÑO CADAVID.pdf

HUELLAS DIGITALES (HASH SHA-256) OBTENIDAS

Email original: email.1WCDTPC220BB3.eml (ver panel de Adjuntos)

Huella (Hash): ff6378e689b38aabea2da00f1656d221428d97b6e0bb178145386ad2a71aeabb

Archivo adjunto: MANDAMIENTO DE PAGO GLORIA FERNANDA CASTAÑO CADAVID.pdf

Huella (Hash): 16349ea0de3df3127802c031c67ce29f439c4c74651701424a20b02642c54714

Archivo adjunto: DEMANDA Y ANEXOS GLORIA FERNANDA CASTAÑO CADAVID.pdf

Huella (Hash): f0a130ed20514765ac3f1bc776ae2b3b1775edf807ab64cea63ee68e6d43c33f

CONFIRMACIÓN DE ENTREGA A CADA DESTINATARIO

Destinatario: gcastano38@hotmail.com

Email aceptado en destino: Si. HOST: hotmail-com.olc.protection.outlook.com; IP: 104.47.2.33

Fecha de entrega: 2022-12-14 16:27:45+01:00 Europe/Madrid

Detalle de la entrega: 250 2.6.0 [InternalId=7511897809070, Hostname=MWHPR15MB1182.namprd15.prod.outlook.com]
1937101 bytes in 1.203, 1571.636 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Requested by gerencia@mcbrownferro.com

eEvid Certificate 1WCDTPC220BB3

EEVIDENCE certifies that all the information contained herein corresponds to the email sent by gerencia@mcbrownferro.com through the eEvidence service, dated on 2022-12-14 16:27:40+01:00 and identified as eEvid ID 1WCDTPC220BB3. A printed version of the email header and message body is included here. A full copy of the original email is also available, as an attachment. Retrieve the original email from the Attachment Navigation pane with Adobe Reader or Adobe Acrobat.

Barcelona, 2022-12-14.

EMAIL IDENTIFICATION DATA

eEvid ID: 1WCDTPC220BB3
Date received: 2022-12-14 16:27:40+01:00 Europe/Madrid
Sender: gerencia@mcbrownferro.com
Source IP: mail-ua1-f53.google.com (209.85.222.53)
Recipients: gcastano38@hotmail.com
Email subject: NOTIFICACIÓN JUDICIAL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROPUESTO POR EL BANCO FINANADINA EN CONTRA DE GLORIA FERNANDA CASTAÑO CADAVID CON RADICACIÓN 76001-400-30-20-2022-00319-00 QUE CURSA EN EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Attachments: MANDAMIENTO DE PAGO GLORIA FERNANDA CASTAÑO CADAVID.pdf, DEMANDA Y ANEXOS GLORIA FERNANDA CASTAÑO CADAVID.pdf

OBTAINED ELECTRONIC FOOTPRINTS (SHA-256 HASH)

Original email: email.1WCDTPC220BB3.eml (view Attachment's panel)
Footprint (Hash): ff6378e689b38aabea2da00f1656d221428d97b6e0bb178145386ad2a71aeabb

Attached file: MANDAMIENTO DE PAGO GLORIA FERNANDA CASTAÑO CADAVID.pdf
Footprint (Hash): 16349ea0de3df3127802c031c67ce29f439c4c74651701424a20b02642c54714

Attached file: DEMANDA Y ANEXOS GLORIA FERNANDA CASTAÑO CADAVID.pdf
Footprint (Hash): f0a130ed20514765ac3f1bc776ae2b3b1775edf807ab64cea63ee68e6d43c33f

CONFIRMATION OF DELIVERY TO EACH RECIPIENT

Recipient: gcastano38@hotmail.com
Email accepted at destination: Yes. HOST: hotmail-com.olc.protection.outlook.com; IP: 104.47.2.33
Date delivered: 2022-12-14 16:27:45+01:00 Europe/Madrid
Transmission details: 250 2.6.0 [InternalId=7511897809070, Hostname=MWHPR15MB1182.namprd15.prod.outlook.com]
1937101 bytes in 1.203, 1571.636 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0241

RADICACIÓN: 760014003020 2022 00319 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **GLORIA FERNANDA CASTAÑO CADAVID**, la parte actora mediante demanda presentada el día 03 de mayo de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...

PRIMERO: ORDENAR a la señora **GLORIA FERNANDA CASTAÑO CADAVID**, pagar a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 1150777414

Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$20.859.146) MCTE**, correspondiente al capital contenido en el referido pagaré No. **1150777414**.

1.2 INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$8.809.282=) M/CTE**, por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el 23 de julio del 2020 al 12 de julio de 2021.

1.3 INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 13 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente. ...” (Sic)

Como base de recaudo se aportó un (1) título valor (Pagaré) escaneada obrante en el expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 1898 del 06 de junio de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **GLORIA FERNANDA CASTAÑO CADAVID** se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, notificación entregada el **14 de diciembre de 2022**, surtiéndose la misma, el **19 de diciembre de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos (2) días a que hace alusión la mentada Ley. - Dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna ni ejerció el derecho a la defensa.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor del **BANCO FINANCIERA S.A.** y en contra de la demandada, señora **GLORIA FERNANDA CASTAÑO CADAVID**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$1.000.000 M/cte= (Un millón de pesos moneda corriente)**, como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00788-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, Dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022 la notificación del demandado se surtió así:

DEMANDADO: ANDRES FELIPE LEDESMA GARCES.

FECHA DE ENVÍO: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

(2) DÍAS HÁBILES: 14 Y 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 16 DE DICIEMBRE DE 2022

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2022, CONTINUA EL 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, DE ENERO DE 2023, Y TERMINA EL 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DÍAS COMPRENDIDOS DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2022 AL 10 DE ENERO DE 2023, NO CORRIERON TÉRMINOS POR VACANCIA JUDICIAL.

CLC


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' o [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
andrwsledesma@hotmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:191.156.44.45	13/12/2022 05:20:11 PM (UTC)	13/12/2022 12:20:11 PM (UTC -05:00)	13/12/2022 12:31:10 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De:	Nathalie Llanos <juridico@cpsabogados.com>
Asunto:	N-NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DEL 2022 ANDRES FELIPE LEDESMA GARCES
Para:	<andrwsledesma@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<0cfe01d90f16\$e5722320\$b0566960\$@cpsabogados.com>
Recibido por Sistema Certimail:	13/12/2022 05:20:07 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	FC4FBC92552601529711D92ABB89AF02BCFF359A
Tamaño del Mensaje:	3026411
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
1.3 MB	DEMANDA Y PODER.pdf
505.9 KB	ANEXOS.pdf
98.5 KB	NOTIFICACION PERSONAL L2213 DEL 2022 -ANDRES FELIPE LEDESMA GARCES.pdf
88.6 KB	MANDAMIENTO DE PAGO - ANDRES FELIPE LEDESMA GARCES.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

12/13/2022 5:20:08 PM starting hotmail.com/{default} 12/13/2022 5:20:12 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.51.161) 12/13/2022 5:20:12 PM connected from 192.168.10.11:44221 12/13/2022 5:20:12 PM >>> 20 DBAEUR03FT003.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Tue, 13 Dec 2022 17:20:11 +0000 12/13/2022 5:20:12 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 12/13/2022="" 5:20:12="" pm="">>> 250-DBAEUR03FT003.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 12/13/2022 5:20:12 PM >>> 250-SIZE 49283072 12/13/2022 5:20:12 PM >>> 250-PIPELINING 12/13/2022 5:20:12 PM >>> 250-DSN 12/13/2022 5:20:12 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 12/13/2022 5:20:12 PM >>> 250-STARTTLS 12/13/2022 5:20:12 PM >>> 250-8BITMIME 12/13/2022 5:20:12 PM >>> 250-BINARYMIME 12/13/2022 5:20:12 PM >>> 250-CHUNKING 12/13/2022 5:20:12 PM >>> 250-SMTPUTF8 12/13/2022 5:20:12 PM < starttls="" 12/13/2022="" 5:20:12="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 12/13/2022 5:20:12 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 12/13/2022 5:20:12 PM tls:Cert: /C=US/S=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 12/13/2022 5:20:12 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 12/13/2022="" 5:20:12="" pm="">>> 250-DBAEUR03FT003.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 12/13/2022 5:20:12 PM >>> 250-SIZE 49283072 12/13/2022 5:20:12 PM >>> 250-PIPELINING 12/13/2022 5:20:12 PM >>> 250-DSN 12/13/2022 5:20:12 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 12/13/2022 5:20:12 PM >>> 250-8BITMIME 12/13/2022 5:20:12 PM >>> 250-BINARYMIME 12/13/2022 5:20:12 PM >>> 250-CHUNKING 12/13/2022 5:20:12 PM

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0353

RADICACIÓN: 760014003020 2022 00788 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE.**, en contra del señor **ANDRES FELIPE LEDESMA GARCES**, la parte actora mediante demanda presentada el día 24 de octubre de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...

PRIMERO: ORDENAR al señor **ANDRES FELIPE LEDESMA GARCES**, pagar a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ S/N

Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE **(\$57.326.380,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE **(\$2.696.254,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de junio de 2022 y el 12 de octubre del 2022.

B. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria **desde el 13 de octubre de 2022**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. ...” (Sic)

Como base de recaudo se aportó un (1) título valor (Pagaré) escaneado obrante en el expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 4752 del 28 de noviembre de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **ANDRES FELIPE LEDESMA GARCES**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, notificación entregada el **13 de diciembre de 2022**, surtiéndose la misma, el **16 de diciembre de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos (2) días a que hace alusión la mentada Ley. - Dentro del término legal concedido, **el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna ni ejerció el derecho a la defensa.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra del demandado, señor **ANDRES FELIPE LEDESMA GARCES**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$4.000.000= M/cte. (Cuatro millones de pesos moneda corriente)**, como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

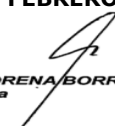
CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación para que se sirva proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0515
RADICADO 760014003 020 2022 00947 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la señora **ANGELA MARIA NORIEGA** actuando a través de apoderada judicial, contra los señores **ELI FABIOLA LARGACHA MURILLO y ELBAR ECHAVARRIA MANCILLA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Contrato de arrendamiento de concesión de espacio), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 de la ley 2213 de 2022), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **ELI FABIOLA LARGACHA MURILLO y ELBAR ECHAVARRIA MANCILLA** pagar en favor de la señora **ANGELA MARIA NORIEGA**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA que en el expediente virtual reposa.

1.1. Por la suma de \$200.000.00 M/Cte. correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

1.1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.1.”, **desde el 1° de julio de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, al ser procedentes y tratándose de una obligación civil, se reconocerán de conformidad con el art. 1617 del Código Civil.

1.2. Por la suma de \$900.000.00 M/Cte. correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.

1.2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.2.”, **desde el 1° de mayo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, al ser procedentes y

tratándose de una obligación civil, se reconocerán de conformidad con el art. 1617 del Código Civil.

1.3. *Por la suma de **\$900.000.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.*

1.3.1. *Por los intereses moratorios sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.3.”, **desde el 1° de junio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, al ser procedentes y tratándose de una obligación civil, se reconocerán de conformidad con el art. 1617 del Código Civil.*

1.4. *Por la suma de **\$900.000.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.*

1.4.1. *Por los intereses moratorios sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.4.”, **desde el 1° de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, al ser procedentes y tratándose de una obligación civil, se reconocerán de conformidad con el art. 1617 del Código Civil.*

1.5. *Por la suma de **\$900.000.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.*

1.5.1. *Por los intereses moratorios sobre el valor del capital conteniendo en el literal “1.5.”, **desde el 1° de agosto de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, al ser procedentes y tratándose de una obligación civil, se reconocerán de conformidad con el art. 1617 del Código Civil.*

2. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la pretensión de CLAUSULA PENAL , toda vez que se trata de una indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal y los intereses moratorios en el cobro la obligación que se exige en la presente acción ejecutiva, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que “resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos

figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando al demandado dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”

TERCERA: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica aportada en la demanda y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.144.053.160, portadora de la T.P. No. 302.409 del C.S.J., en los términos contenido en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.). Se tiene como correo de notificaciones y demás actuaciones procesales del apoderado judicial de la parte actora, el aportado en el escrito de la demanda lizjuridica@gmail.com

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez.
Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0517
RADICADO 760014003020 2023 00025 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **CARLOS ANDRES ZULUAGA MALLARINO** a través de apoderada judicial, contra los señores **JUAN SEBASTIAN MUNZ RAMIREZ, PETTER ALEJANDRO MUNZ BONILLA y PATRICIA RAMIREZ TRIVIÑO**, de su revisión, se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el Auto de obedézcase y cúmplase emitido por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES**, proferido en razón de la sentencia de segunda instancia aprobada en el Acta No. 9055, toda vez que la fecha de ejecutoria de la citada providencia es la que se tiene en cuenta para la fecha de inicio de causación de los intereses a que haya lugar en el presente asunto.,
2. Sírvase corregir las pretensiones relacionadas con los intereses corrientes y de mora, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - 2.1. En la sentencia de primera y segunda instancia no se condenó a los demandados al pago de intereses corrientes, razón por la cual debe proceder de conformidad en relación con la pretensión No. 2, toda vez que no es procedentes su cobro.
 - 2.2. Debe modificar la pretensión No. 3, toda vez teniendo en cuenta que no enunció la fecha de causación de los intereses moratorios (día/mes/año).
3. Debe indicar las notificaciones de la parte pasiva de manera individual y organizada, indicado con cada uno de los demandados su dirección física, la ciudad de domicilio y la dirección electrónica de cada uno de ellos, lo anterior, conforme al Numeral 10 del Art. 82 del C.G.P., procediendo de igual manera con el poder aportado, debiendo allegar uno nuevo con las correcciones solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **CARLOS ANDRES ZULUAGA MALLARINO** a través de apoderada judicial, contra los señores **JUAN SEBASTIAN MUNZ RAMIREZ, PETTER ALEJANDRO MUNZ BONILLA y PATRICIA RAMIREZ TRIVIÑO**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP